

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora

Auto interlocutorio No. 007

Proceso:	Familia – Sucesión
Radicado:	81-736-31-84-001-2017-00059-01
Rad. Interno:	2019-00003
Demandante:	BLANCA ISOLINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO
Demandada:	PASTOR SARMIENTO VELASCO
Asunto:	Apelación de auto

Arauca (A), veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial¹ de HENRY y NELLY SARMIENTO RODRÍGUEZ, contra el auto de 14 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca)² dentro del proceso sucesorio de PASTOR SARMIENTO VELASCO, si no fuera porque el mismo no reúne los requisitos exigidos en la norma procesal para su admisión.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA.

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.³

¹ Dr. Moisés Rubiel Frasco Sánchez.

² Juez: Gerardo Balleteros Gómez.

³ 03 de diciembre de 2018, mediante su apoderado judicial, Dr. Eduardo Ferreira Rojas. Fls. 1 a 5 Cdo. Copias de apelación.

Dentro del proceso sucesorio de la referencia, BLANCA ISOLINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, solicitó el embargo y secuestro de las mejoras (casa de habitación) realizadas por este último en el predio ubicado en la calle 31 No. 6 – 70 Barrio San Luis del Municipio de Saravena (A)⁴, así como el embargo y la retención del crédito e intereses (corrientes y moratorios) de las siguientes letras de cambio a favor de su ex esposo, habida cuenta que dichos bienes no se incluyeron en los inventarios de la sucesión:

1. Letra de cambio fechada 14 de junio de 2012, por valor de \$1.200.000, aceptada por EZEQUIEL GÓMEZ.
2. Letra de cambio fechada 11 de enero de 2013, por valor de \$1.000.000, aceptada por LUZ MIRIAM VELASCO VILLAMIZAR.
3. Letra de cambio fechada 17 de junio de 2008, por valor de \$1.000.000, aceptada por JESÚS RINCÓN SANTAFE.
4. Letra de cambio fechada 12 de febrero de 2014, por valor de \$1.000.000, aceptada por FRANCISCO DE PAULA ESQUIVEL.
5. Letra de cambio fechada 15 de octubre de 2013, por valor de \$1.000.000, aceptada por CIRO ANTONIO CONTRERAS ANGARITA.
6. Letra de cambio fechada 22 de enero de 2015, por valor de \$30.000.000, aceptada por PEDRO EDISON SERRANO y DEISE ESTHER SERRANO TORRADO.
7. Letra de cambio fechada 14 de junio de 2011 por valor de \$200.000, aceptada por LUIS JESÚS CONTRERAS.
8. Letra de cambio fechada abril 1 de 2013 por valor de \$1.155.000 aceptada por JUAN DARÍO SALINAS DURÁN.
9. Letras de cambio fechadas 18 de febrero, 13 de junio y 31 de julio de 2014, por valor de \$1.000.000, \$2.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, aceptadas por JULIO ALONSO GAMBOA PULIDO.
10. Letra de cambio fechada 26 de mayo (sin año) por valor de \$300.000, aceptada por LUIS RIVERA.
11. Letras de cambios fechadas 20 y 25 de octubre, 14 de noviembre y 01 de diciembre de 2014, por valor de \$3.000.000, \$2.000.000, \$5.000.000 y \$3.000.000 respectivamente, aceptadas por DEISE ESTHER SERRANO TORRADO.
12. Letra de cambio fechada 19 de septiembre de 2013 por valor de \$1.000.000, aceptada por NELLY CECILIA MENDOZA PÉREZ.

⁴ ficha catastral 01-01-0288—0006-5-00-00-001.

13. Letra de cambio de 11 de octubre de 2013 por valor de \$1.000.000, aceptada por ÁLVARO PEÑA ARENAS.
14. Letra de cambio fechada 12 de diciembre de 2014 por valor de \$1.000.000, aceptada por ELVA MONTERREY MONTERREY
15. Letra de cambio fechada 17 de mayo de 2014 por valor de \$1.000.000, aceptada por JESÚS MANUEL SOMOZA CAMPEROS.
16. Letras de cambio fechadas 02 de febrero, 14 de marzo y 09 de julio de 2007, por \$2.000.000, \$3.000.000 y \$2.000.000 respectivamente, aceptadas por CARLOS JULIO RIVERA PEÑA.
17. Letra de cambio fechada 17 de mayo de 2013 por valor de \$20.000.000, aceptada por OSCAR MANUEL VALENCIA EPALSA.
18. Letras de cambio fechadas 25 de abril y 16 de mayo de 2013, por valor de \$6.300.000 y \$20.000.000, aceptadas por GERMÁN ARTURO CARRILLO GAMBOA.
19. Letras de cambio fechadas 12 y 16 de julio de 2014, cada una por valor de \$1.000.000, aceptadas por EMILSEN LILIANA SOLANO CAMACHO.
20. Letras de cambio fechadas 23 y 25 de septiembre, y 07 de octubre de 2013, por valor de \$1.000.000, \$3.000.000 y \$3.000.000 respectivamente, aceptadas por SONIA EMILSE ESPINOSA CÁCERES.
21. Letras de cambio fechadas 21 de septiembre y 26 de noviembre de 2012, por valor de \$1.000.000 y \$2.000.000 respectivamente, aceptadas por LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ ARDILA.
22. Letra de cambio fechada 21 de junio (sin año) por valor de \$2.000.000, aceptada por MARÍA EUGENIA ROJAS ROJAS.
23. Letras de cambio fechadas 12 de marzo y 18 de octubre de 2013, por valor de \$2.000.000 y \$1.500.000 respectivamente, aceptadas por JORGE GIOVANNI JAIMES FLÓREZ.
24. Letra de cambio fechada 26 de junio de 2014 por valor de \$2.000.000, aceptada por JOSÉ LISARDO VARGAS.
25. Letras de cambio fechadas 22 de octubre de 2012 y 22 de febrero de 2013, por valor \$1.000.000 y \$2.500.000 respectivamente, aceptadas por WILTON CONTRERAS BAYONA.
26. Letra de cambio fechada 14 de enero de 2015 por valor \$2.000.000, aceptadas por ALIRIO MOGOLLÓN MONTAÑEZ.
27. Letra de cambio fechada 2 de marzo de 2013 por valor de \$1.000.000, aceptada por OFELIA BAUTISTA.
28. Letra de cambio fechada 16 de junio (sin año) por valor de \$30.000.000, aceptada por ANTONIO ORTIZ.

29. Letra de cambio fechada 02 de julio de 2015 por valor de \$2.000.000, aceptada por TULIO CAMARGO RINCÓN,

Asegura que los mencionados títulos valores están en poder de los herederos NELLY, HENRY y GREGORIO SARMIENTO RODRÍGUEZ, por lo cual solicita citar audiencia para la exhibición de tales documentales.

2.2. DEL AUTO APELADO.⁵

El Juez decreta las medidas cautelares solicitadas, ordena librar los oficios a los deudores de que trata el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.⁶, y señala fecha para que los herederos NELLY, HENRY y GREGORIO SARMIENTO RODRÍGUEZ exhiban las letras de cambio originales en los términos del artículo 265 del C.G.P.⁷

2.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.⁸

Interpuesto por el apoderado judicial de HENRY y NELLY SARMIENTO RODRÍGUEZ, señala que los títulos valores cuyo crédito se embarga se allegaron en copia simple y carecen de fecha de vencimiento y de la firma de su creador (PASTOR SARMIENTO), por lo cual no cumplen con los requisitos exigidos para las letras de cambio de los artículos 621⁹ Y 671¹⁰ del Código de Comercio.

⁵ 02 de enero de 2019, fls. 21 y 22 *ibidem*.

⁶ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...)"

⁷ "ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición."

⁸ 18 de enero de 2019, fls. 23 a 34 y 38 a 52 *ibidem*.

⁹ "ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)"

¹⁰ "ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma

Añade que algunas de las mencionadas obligaciones se encuentran prescritas¹¹, se desconoce si ya fueron canceladas¹², no se estipula su lugar de cumplimiento de la obligación¹³, figura como deudor el causante¹⁴, y/o no se allegó carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.¹⁵

En lo referente a la exhibición del original de los títulos valores, señala que, conforme lo manifestado por su poderdante NELLY SARMIENTO, algunos de los títulos valores que se hallaban en su poder le fueron hurtados de su casa de habitación.

Por último, respecto a la medida cautelar sobre las mejoras realizadas en el bien inmueble mencionado, señala que la solicitante no adjuntó documento alguno que demuestre que la propiedad del predio la detentaba el causante.

Como sustento de su recurso, cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC20214-2017 de 30 de noviembre de 2017¹⁶.

2.4. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.¹⁷

determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

¹¹ Letras de cambio de fecha 17 de junio de 2008 (JESÚS RINCÓN SANTAFE), de 15 de octubre de 2013 (CIRO ANTONIO CONTRERAS ANGARITA), de junio 13 y julio 31 de 2014 (JULIO ALONSO GAMBOA PULIDO), 19 de septiembre de 2013 (NELCY CECILIA MENDOZA PÉREZ), 02 de febrero de 2007 (CARLOS JULIO RIVERA PEÑA), 17 de mayo de 2013 (OSCAR MANUEL VALENCIA EPALSA) 25 de abril y mayo 16 de 2013 (GERMÁN ARTURO CARRILLO GAMBOA), 12 y 16 de julio de 2014 (EMILSEN LILIANA SOLANO CAMACHO), 26 de junio de 2014 (JOSÉ LISARDO VARGAS).

¹² Letras de cambio de fecha 14 de junio de 2012 (EZEQUIEL GÓMEZ), 02 de febrero de 2007 (CARLOS JULIO RIVERA PEÑA), 17 de mayo de 2013 (OSCAR MANUEL VALENCIA EPALSA), 25 de abril y mayo 16 de 2013 (GERMÁN ARTURO CARRILLO GAMBOA), 12 y 16 de julio de 2014 (EMILSEN LILIANA SOLANO CAMACHO), 26 de noviembre de 2012 (LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ ARDILA), 26 de junio de 2014 (JOSÉ LISARDO VARGAS), 14 de enero de 2015 (ALIRIO MOGOLLÓN MONTAÑEZ), 02 de julio de 2015 (TULIO CAMARGO RINCÓN).

¹³ Letra de cambio de 11 de octubre de 2013 (ÁLVARO PEÑA ARENAS)

¹⁴ Letras de cambio de fecha 12 de febrero de 2014 (FRANCISCO DE PAULA ESQUIVEL), 12 de diciembre de 2014 (ELVA MONTERREY MONTERREY), 17 de mayo de 2014 (JESÚS MANUEL SOMOZA CAMPEROS).

¹⁵ Letras de cambio de fecha 14 de junio de 2012 (EZEQUIEL GÓMEZ), 11 de enero de 2013 (aceptada por (LUZ MIRIAM VELASCO VILLAMIZAR), 22 de enero de 2015 (PEDRO EDINSON CERRANO y DEISE ESTHER SERRANO TORRADO), 23 y 25 de septiembre y 07 de octubre de 2014 (EMILSE ESPINOSA CÁCERES), 21 de septiembre de 2012 (LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ ARDILA), 21 de junio (MARÍA EUGENIA ROJAS ROJAS), 02 de marzo de 2013 (OFELIA BAUTISTA), 16 de junio (ANTONIO ORTIZ).

¹⁶ M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁷ 25 de febrero de 2019, fls. 55 y 56 *ibidem*.

Solicita confirmar el auto apelado, toda vez que el escenario procesal para objetar la incorporación de nuevos activos de la sucesión y solicitar su exclusión es en el traslado de los inventarios adicionales, más no en el momento que se decreta el embargo de bienes.

Agrega que para decretar una medida cautelar sobre un inmueble basta con identificar el mismo y no es necesario aportar documentos que demuestren su dominio; y para el caso del embargo de créditos, son los deudores de aquellas obligaciones y no los herederos quienes deben informar al Juzgado, al momento de recibir el oficio respectivo, acerca de la existencia de la obligación, su exigibilidad, valor, embargos anteriores, o cesiones realizadas así como su pago, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto acorde lo preceptuado en el artículo 32 numeral 1° del C.G.P.¹⁸, decisión que corresponde dictarla a la Magistrada Sustanciadora en los términos del artículo 35 *ibídem*¹⁹.

3.2 CASO CONCRETO.

Dispone el artículo 320 del C.G.P. que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

¹⁸ “ARTÍCULO 32. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE FAMILIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:
1. De la segunda instancia de los procesos que se tramiten en primera instancia ante los jueces de familia y civiles del circuito en asuntos de familia.”

¹⁹ “ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

La norma adjetiva consagra además que, podrán interponer la apelación, esto es, están legitimados para recurrir, la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, so pena que la alzada resulte inadmisibile.

La doctrina ha sintetizado el interés para recurrir en apelación de la siguiente forma:

Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía²⁰, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”.

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá interés para interponer el recurso”.²¹

En el presente asunto, BLANCA ISOLINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO, como cónyuge sobreviviente del causante, depreca el embargo y secuestro de unas mejoras a un bien inmueble, así como el embargo de los créditos e intereses a favor del causante, contenidos en 39 letras de cambio, peticiones a la que se oponen HENRY y NELLY SARMIENTO RODRÍGUEZ, pues respecto al inmueble aseguran que la solicitante no adjuntó documento alguno que demuestre la titularidad de la propiedad del bien, y frente a los títulos valores porque a su juicio carecen de requisitos formales como lo es la firma de su creador y la fecha de vencimiento, no se allegó carta de instrucciones para los que contienen espacios en blanco, y algunas de las obligaciones allí contenidas se encuentran prescritas, presumiblemente pagadas, o el deudor del título es el causante.

Al respecto, se vislumbra que los apelantes carecen de legitimación apelar el auto recurrido, toda vez que el decreto de las medidas cautelares sobre los bienes en mención en nada les resulta desfavorable a sus intereses como herederos en el juicio sucesorio, por cuanto no fungen como deudores en los créditos embargados, y tampoco mencionan ni demuestran que el embargo y secuestro de las

²⁰ DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Compendio de derecho procesal*, Teoría General del proceso, t. 1, 2ª edición, Ed. ABC. Bogotá, 1972. Pág. 454.

²¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso, parte general*. Ed. DUPRE Editores LTDA. Bogotá, 2019. Pág. 787.

mejoras levantadas en el bien embargado y secuestrado les sea perjudicial de alguna manera.

En efecto, el embargo de unos créditos contenidos en letras de cambio, a favor del causante, en nada perjudica a sus herederos quienes no ostentan la calidad de deudores frente a dichos títulos valores, siendo que la norma procesal consagra que son estos últimos los llamados a cuestionar la existencia y validez de las mencionadas obligaciones, pues conforme al numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., son estos últimos los llamados a informar al despacho, al momento de ser notificados de la medida cautelar, acerca de las condiciones particulares en que se encuentra la obligación contraída con el causante, y de la cual se decreta su embargo, esto es, *“la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella”*, so pena de responder por el correspondiente pago.

Así lo ha puntualizado el tratadista LÓPEZ BLANCO:

“Es menester entonces, para delimitar con precisión la responsabilidad del deudor, que el oficio contenga claramente todas las prevenciones anteriores, para que así nadie se llamen a engaño, de manera que si el crédito no existe, se extinguió, está vigente pero ya embargado o notificada la cesión, o sea que su titular ya es otro diverso del ejecutado, debe manifestarlo al despacho, so pena de comprometer su responsabilidad por el correspondiente pago, o sea el del monto del crédito cuyo embargo se le comunicó, pues obviamente, la frase no concierne a la obligación que se cobra.”²²

Lo mismo sucede frente al reproche incoado contra el embargo y secuestro de las mejoras realizadas en el bien inmueble arriba referido, pues no atinan a demostrar que dichas cautelas sean nocivas a sus intereses como herederos del causante, razón por la cual no es dable entrar al estudio de fondo del caso.

En ese sentido, el presente recurso no debió haber sido concedido por el Juez de primer nivel, al carecer el impugnante de interés para recurrir ante la ausencia de perjuicio alguno en su contra producto de la providencia cuestionada, pues dicho aspecto, junto con el

²² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso, parte especial*. Ed. DUPRE Editores LTDA. Bogotá, 2018. Pág. 772.

derecho de postulación²³, la oportunidad para recurrir²⁴, y la procedencia del recurso²⁵, y la debida sustentación del recurso en el caso de apelación de autos, o la exposición de los reparos concretos cuando se trata de apelación de sentencias²⁶, constituyen requisitos de estricta observancia al momento de decidir sobre la concesión de la alzada, los cuales son definidos por la doctrina como “requisitos de viabilidad de un recurso”, en el siguiente sentido:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. (...)

Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso y son, a saber: la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la procedencia del mismo, la oportunidad para su interposición, la sustentación del recurso y la observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserción del mismo.”²⁷

Ahora bien, en lo que respecta a la discrepancia elevada por el recurrente frente a la exhibición de los títulos valores ordenada por el *a quo*, debido que los mismos habían sido hurtados de la casa de habitación de NELLY SARMIENTO, se tiene que dicha situación tampoco resulta atendible en esta instancia, por cuanto el recurso de alzada no procede contra las providencias que fijan fecha para la exhibición de documentos, pues el mismo no se encuentra contemplado como un tipo de auto susceptible de apelación en los términos del artículo 321 del C.G.P., por lo cual resulta improcedente

²³ Esto es, comparecer y actuar dentro del proceso judicial por intermedio de abogado debidamente autorizado, salvo las excepciones legales, conforme lo predica el artículo 73 del C.G.P.: “ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

²⁴ Conforme al artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación contra providencias proferidas en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse de manera verbal inmediatamente una vez pronunciada la decisión, y en el caso de providencias proferidas fuera de la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

²⁵ El artículo 321 del C.G.P. regula los autos que por su naturaleza son apelables.

²⁶ “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.”

²⁷ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso, parte general*. Ed. DUPRE Editores LTDA. Bogotá, 2019. Pág. 781.

asumir el conocimiento en segunda instancia de la decisión en cuestión.

Finalmente, valga anotar que si bien el principio de la doble instancia consagrado en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política se materializa mediante la consagración del recurso de apelación, dicho mandato no resulta absoluto, toda vez que por disposición constitucional el Legislador cuenta con la facultad de estipular excepciones al mismo, eso sí, sin propiciar tratos discriminatorios o vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

“Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. La procedencia de este medio de impugnación está determinada en los estatutos procesales atendiendo a la naturaleza propia de la actuación y a la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte.

Del contenido normativo del artículo 31 Constitucional, se desprende que no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia.”²⁸

Como en este caso, los impugnantes HENRY y NELLY SARMIENTO RODRÍGUEZ carecen de legitimación para interponer la alzada contra el auto que decreta medidas cautelares sobre los bienes mencionados, y la apelación contra la decisión que ordena la exhibición de documentos es improcedente, resulta inadmisibile el recurso vertical impetrado por el apoderado judicial al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325²⁹ y en el inciso segundo del artículo 326³⁰ del C.G.P., mismo que el Juez de Conocimiento debió

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-650 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁹ “ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.”

³⁰ “ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto (...)”

abstenerse a conceder debido a la ausencia de los requisitos mencionados precedentemente.

4. COSTAS.

Ante la improsperidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte recurrente, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a las previsiones del artículo 366 ibídem, de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de NELLY y HENRY SARMIENTO RODRÍGUEZ, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte disorde, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual, se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a las previsiones del artículo 366 ibídem, de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28 ENE 2020
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
8:28 am